



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180008400	VERBAL	ALEX DAVID POLO PUENTE	ANTONIO MARIA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO	15/04/2024	ACEPTA RENUNCIA AL PODER
2	05376318400120210011000	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	15/04/2024	PREVIO A CORREGIR
3	05376318400120220041300	EJECUTIVO	ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO	15/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCION
4	05376318400120230033700	VERBAL	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA	15/04/2024	INADMITE DEMANDA
5	05376318400120240001000	EJECUTIVO	KAROL GARCES VALENCIA	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ	15/04/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - CORRE TRASLADO SOLICIITUD INSCRIPCION REDAM - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
6	05376318400120240009100	VERBAL	LUZ ADRIANA POSADA CHICA	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA	15/04/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 061

HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

GLADYS ELENA SANTA
SECRETARIA AD-HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	639
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALEX DAVID POLO PUENTE
DEMANDADO	ANTONIO MARIA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO	05376318400120180008400
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En atención al escrito que obra en archivos # 06 del expediente digital y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, quien venía representando los intereses del demandante en amparo de pobreza. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 061 hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7a3ac6a085bc47ec7402c61f603b631ba84e364045ca19d973e1f51bfc7d9**

Documento generado en 15/04/2024 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.640
Radicado	05376318400120210011000
Proceso	Verbal-cesación-
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Asunto	<i>Previo a corregir</i>

Se incorpora al expediente el memorial del 03 de abril de 2024 ¹aportado por la apoderada de la demandante en el cual “SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE LA CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS, PUESTO QUE EN VARIOS APARTADOS HAY ERRORES DE REDACCIÓN DE LOS NOMBRES DE LAS PARTES”, sin embargo, revisada el acta de la sentencia no se advierten los “varios” errores en la redacción que señala la apoderada de la demandante, por lo que previo a resolver sobre la corrección se requiere a la apoderada de la demandante para que informe concretamente los errores a los que se refiere, teniendo en cuenta además que en los términos del art.286 del CGP, solo son susceptibles de corrección “siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En segundo lugar, se incorpora el memorial de la parte demandada del 8 de abril de 2024² con el cual se acredita el pago de la cuota alimentaria de abril.

Por último, respecto al reclamo elevado por la parte demandante del 10 de abril de 2024³ para que se requiera al demandado para que haga la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de la demandante en Venezuela, que es donde ella está radicada, por lo que no puede desplazarse a Colombia a reclamar los depósitos que él viene haciendo en el Banco Agrario.

Sobre lo anterior, previo a resolver se pone en traslado de la parte demandada el anterior memorial para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste las razones por las cuales viene consignando la cuota alimentaria pactada en la

¹ Archivo 72

² Archivo 73

³ Archivo 74

cuenta del Juzgado en el Banco Agrario a sabiendas que la demandante está domiciliada en Venezuela.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b0707c7fd8f0071c80738eb433810ec37d732299378016f419e3beda0a000**
Documento generado en 15/04/2024 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 0051
Radicado	053763184001 2022 00413 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA
Demandado	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

Vencido como como se encuentra el término de traslado, sin que la parte demandada hubiera propuesto excepción alguna, conforme lo reglado en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., es menester continuar con el trámite del proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución.

La señora ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA, representante legal del menor M.V.E., a través de la Comisaria de Familia de la localidad, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos m.l. (\$8.447.775)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) **SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6'089.562,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de la siguiente manera
- 1.) (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria dejadas de pagar durante los meses de septiembre a noviembre de 2019 (cada cuota por valor de \$200.000).
 - 2.) (1'484.000) por concepto de cuotas dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2020 (cada cuota por valor de \$212.000).
 - 3.) (\$2'194.200) por concepto de cuotas dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (cada cuota por valor de \$219.420).
 - 4.) (\$1'811.362) por concepto de cuotas dejadas de pagar durante los meses de enero,

febrero, abril, mayo, junio, julio, octubre de 2022 (cada cuota por valor de \$241.515) y la cuota quincenal de noviembre de 2022 por valor de \$120.757).

b.) OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$867.887,00), por concepto de VESTUARIO dejados de pagar de la siguiente manera:

- 1.) \$100.000 diciembre de 2019
- 2.) \$106.000 abril de 2020.
- 3.) \$106.000 Junio de 2020.
- 4.) \$106.000 Diciembre de 2020
- 5.) \$109.710 abril de 2021
- 6.) \$109.710 junio de 2021
- 7.) \$109.710 diciembre de 2021
- 8.) \$120.757 junio 2022.

c.) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEISMIL PESOS M.L. (\$1'490.326,00), por concepto de subsidio familiar dejados de pagar de la siguiente manera:

- 1.) \$163.280 correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019 (cada subsidio por valor de \$32.656)
- 2.) \$417.492 correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020 (cada subsidio por valor de \$34.791)
- 3.) \$4588.004 correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021 (cada subsidio por valor de \$38.167)
- 4.) \$451.550 correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2022 (cada subsidio por valor de \$41.050)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO y ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA, son los padres de la menor M.V.E.

Que el 8 de julio de 2019 , en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia Cuarta de Medellín, el señor JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO, se comprometió a suministrar en favor de su hijo menor M.V.E., una cuota alimentaria por valor de \$200.000, pagaderos de forma quincenal los días 5 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de julio de 2019, suma que sería consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia N°24581952925 a nombre de la señora ANA ALEJANDRA ESTADA HERRERA; se pactó que el padre aportaría a su hijo tres (3) vestuarios al año en los meses de junio, diciembre y el mes del cumpleaños, cada uno por valor de \$100.000, cuotas que se incrementaría cada año de acuerdo al incremento que el Gobierno Nacional realice al S.M.M.L.V.; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100%, los primeros 5 días de cada mes, salvo que el niño se encuentre matriculado en actividades de la caja de compensación; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad de la demandante.
- Registro Civil de nacimiento del menor, nacido el 30 de abril de 2016.
- Acta de Conciliación Radicado N°2-31144-19 del 8 de julio de 2019, emitida por la Comisaria de Familia Cuatro de Medellín – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA, como representante legal del menor M.V.E., y en contra del ejecutado, JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO.

El 15 de marzo de 2023, el demandado allegó solicitud de amparo de pobreza, el que fue concedido mediante auto del 19 de abril de 2023.

Como se advierte del expediente en Archivos #15 y 16, el demandado fue notificado personalmente el 21 de marzo de 2023, fecha en la que fue notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, no obstante en aras de garantizar al demandado una defensa técnica y un debido proceso, se suspendieron los términos hasta tanto el apoderado en amparo de pobreza aceptará el

cargo, el que fue aceptado mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado contesto la demandan sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de esta localidad y el demandado representado por apoderado designado en amparo de pobreza.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia Cuarta de Medellín, mediante acta según radicado Radicado N°2-31144-19 del 8 de julio de 2019, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta Radicado N°2-31144-19 del 8 de julio de 2019, de la Comisaría de Familia Cuarta de Medellín – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor M.V.E., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de una cuota alimentaria por valor de \$200.000, pagaderos de forma quincenal los días 5 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de julio de 2019, suma que sería consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia N°24581952925 a nombre de la señora ANA ALEJANDRA ESTADA HERRERA; se pactó que el

padre aportaría a su hijo tres (3) vestuarios al año en los meses de junio, diciembre y el mes del cumpleaños, cada uno por valor de \$100.000; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100%, los primeros 5 días de cada mes, salvo que el niño se encuentre matriculado en actividades de la caja de compensación; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; dichas cuotas se aumentarían cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V..

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia Cuarta de Medellín, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

No habrá lugar a condena en costas, en razón al beneficio de amparo de pobreza concedido al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA, quien actúa como representante legal de su hijo menor M.V.E., y en contra del ejecutado JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$14.646.988,oo)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6'089.562,oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de la siguiente manera

1.) (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria dejadas de pagar durante los meses de septiembre a noviembre de 2019 (cada cuota por valor de \$200.000).

2.) (1'484.000) por concepto de cuotas dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2020 (cada cuota por valor de \$212.000).

3.) (\$2'194.200) por concepto de cuotas dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (cada cuota por valor de \$219.420).

4.) (\$1'811.362) por concepto de cuotas dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, octubre de 2022 (cada cuota por valor de \$241.515) y la cuota quincenal de noviembre de 2022 por valor de \$120.757).

b.) OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$867.887,oo), por concepto de VESTUARIO dejados de pagar de la siguiente manera:

1.) \$100.000 diciembre de 2019

2.) \$106.000 abril de 2020.

3.) \$106.000 Junio de 2020.

4.) \$106.000 Diciembre de 2020

5.) \$109.710 abril de 2021

6.) \$109.710 junio de 2021

7.) \$109.710 diciembre de 2021

8.) \$120.757 junio 2022.

c.) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEISMIL PESOS M.L. (\$1'490.326,00)**, por concepto de subsidio familiar dejados de pagar de la siguiente manera:

1.) \$163.280 correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019 (cada subsidio por valor de \$32.656).

2.) \$417.492 correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020 (cada subsidio por valor de \$34.791).

3.) \$4588.004 correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021 (cada subsidio por valor de \$38.167).

4.) \$451.550 correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2022 (cada subsidio por valor de \$41.050).

d) **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA SIETE PESOS M.L. (\$120.757)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante la segunda quincena del **30 de noviembre de 2022**. (Cuota quincenal por valor de \$120.757).

e) **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$241.515)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de **diciembre de 2022**.

f) **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$120.757)**, por concepto de vestuario del mes **de diciembre de 2022**.

g) **CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$41.050)**, por concepto de subsidio familiar correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

h) **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.361.884)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Cada cuota mensual por valor de \$280.157).

i) **CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$420.234)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **abril, junio y diciembre de 2023**. (Cada vestuario por valor de \$140.078)

j) **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$577.200)**, por concepto de subsidio familiar correspondiente a los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Cuota mensual correspondiente al año 2023 \$48.100)

k) **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$941.328)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de **enero a marzo de 2024**. (Cada cuota mensual por valor de \$313.776).

l) **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS M.L. (\$156.888)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante la **primera quincena del mes de abril de 2024**. (Cuota quincenal por valor de \$156.888 pagadera el 5 de cada mes).

m) **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$217.600)**, por concepto de subsidio familiar correspondiente a los meses de **enero a Abril de 2024**. (Cuota mensual correspondiente al año 2024 \$54.400, pagadero los primeros 5 días de cada mes)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón al beneficio de amparo de pobreza concedido al demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4272d9a83a80d3fdaf4254c3264e067eaf8889533b252f7a16febe57b369e6fe**

Documento generado en 15/04/2024 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 636
Radicado	0537631840012023 00337 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante en reconvención	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA
Demandado en reconvención	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda de reconvención, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá la demandante en reconvención indicar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron cada uno de los hechos, respecto de la causal de divorcio N°1 del Art. 154 del Código Civil: “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, que se imputa al demandado, por cuanto en los hechos de la demanda nada se dice respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal que se pretende invocar.

Se reconoce personería a la abogada LAURA CRISITNA CADENA ZAPATA portadora de la T.P. 392.489 del C.S. de la J., para representara a la demandante en reconvención, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23225475fdcdeb0967c7a1feb43e06f1490a926edaa188f6a37d140ebfdebef**
Documento generado en 15/04/2024 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	637
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2024 -00010 00
DEMANDANTE	KAROL GARCES VALENCIA en calidad de representante legal del menor M.M.G.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – Corre Traslado solicitud inscripción REDAM - Ordena seguir ejecución

- En primer lugar, se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica autorizada mediante auto del 4 de marzo de 2024 (Archivo #020 del Exp. Virtual), y se allego constancia de la empresa de servicio postal que acredita que la misma fue enviada el 4/03/2024 a las 11:53, con constancia de *“Estado actual: El destinatario abrió la notificación”*. En consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada, a partir del **7 de marzo de 2024**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

- Como segundo punto, se tiene la petición elevada por la parte actora en la que solicita la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM al demandado Carlos Andrés Mejía Fernández, a la que se le dará el trámite consagrado en el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

A respecto se tiene que la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, establece:

***“ARTÍCULO 3°. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.** El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa...”*

En consecuencia, debido a que el ejecutado Carlos Andrés Mejía Fernández, se encuentra notificado personalmente de la demanda, previo a ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, se ordenará córrele traslado de la solicitud visible en el expediente digital archivo#014, por el **término de cinco (5) días hábiles**, vencidos los cuales se resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

- En tercer lugar, vencido como como se encuentra el termino de traslado de la demanda, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDNTES

La señora KAROL GARCES VALENCIA representante legal de la menor M.M.G., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Veintiocho millones ciento treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos m.l. (\$28.132.577)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) **Quinientos cuarenta mil pesos m.l. (\$540.000,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2014**. (Valor de la cuota **\$1.045.000 para el año 2014**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$12.000.000).
- b.) **Ochocientos treinta y cinco mil veinte pesos m.l. (\$835.020,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2016**. (Valor de la

cuota **\$1.169.585 para el año 2016**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).

c.) Un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos setena y dos pesos m.l. (\$1.817.472,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2017**. (Valor de la cuota **\$1.251.456 para el año 2017**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).

d.) Dos millones setecientos tres mil quinientos cuatro pesos m.l. (\$2.703.504,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2018**. (Valor de la cuota **\$1.325.292 para el año 2018**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).

e.) Dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos ocho pesos m.l. (\$2.457.708,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2019**. (Valor de la cuota **\$1.404.809 para el año 2019**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.400.000).

f.) Tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos m.l. (\$3.469.176,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2020**. (Valor de la cuota **\$1.489.098 para el año 2020**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.400.000).

g.) Tres millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos m.l. (\$3.734.592,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2021**. (Valor de la cuota **\$1.541.216 para el año 2021**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.7600.000).

h.) Cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil cuatro pesos m.l. (\$4.757.004,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2022**. (Valor de la cuota **\$1.696.417 para el año 2022**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$15.600.000).

i.) Cinco millones seiscientos catorce mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$5.614.116,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de**

2023. (Valor de la cuota **\$1.967.843 para el año 2023**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$18.000.000).

- j.) Dos millones doscientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos m.l. (\$2.203.985,00), por concepto de cuota alimentarias dejada de pagar, correspondientes al mes de **enero de 2024** (Valor de la cuota **\$2.203.985 para el año 2024**).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que KAROL GARCES VALENCIA y CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ, son los padres del menor M.M.G.

Que mediante conciliación llevada a cabo el 3 de julio de 2013, en el proceso de fijación de cuota alimentaría bajo el radicado 05001311001120130042300, del Juzgado Once de Familia de Medellín – Antioquia, se acordó como cuota alimentaria a cargo del señor Carlos Andrés mejía Fernández y en favor del menor M.M.G., una cuota alimentaria de \$1.000.000, pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia N°21836702481, cuota que iniciaría a partir de la fecha, con un incremento automático anual, todos los primeros de enero de cada año , en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente; que desde el mes de enero de 2014, el demandado de manera injustificada se sustrajo al pago total de la cuota y en las fechas acordadas.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento y tarjeta de identidad del menor M.M.G., nacido el 20 de septiembre de 2011.

- Audiencia de conciliación del Juzgado Once de Familia de Medellín, de fecha 3 de julio de 2013.
- Auto del 3 de julio de 2013, emitido por el Juzgado Once de Familia de Medellín, que decreta la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria con fundamento al acuerdo entre las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora KAROÑ GARCES VALENCIA, como representante legal del menor M.M.G., y en contra del ejecutado, CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ.

Como se advierte del expediente en Archivo #025, el demandado fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2024, fecha en la que fue notificado a través del correo electrónico autorizado por esta judicatura en auto del 4 de marzo hogaño, del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, quien actúa a través de apoderado judicial y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de

ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos acordada en conciliación llevada a cabo el 3 de julio de 2013, en el proceso de fijación de cuota alimentaria bajo el radicado 05001311001120130042300, del Juzgado Once de Familia de Medellín – Antioquia, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibídem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituyen conciliación llevada a cabo el 3 de julio de 2013, en el proceso de fijación de cuota alimentaria bajo el radicado 05001311001120130042300, del Juzgado Once de Familia de Medellín – Antioquia, en la que se acordó una cuota alimentaria a cargo del señor Carlos Andrés mejía Fernández y en favor del menor M.M.G., una cuota alimentaria de \$1.000.000, pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia N°21836702481, cuota que iniciaría a partir de la fecha, con un incremento automático anual, todos los primeros de enero de cada año , en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente; así mismo la señora KAROL GARCES VALENCIA, se compromete a devolver el apartamento 301 del Edificio Ambar situado en la carrera 78 N°34A 65 de Medellín, con M.I. 001-832412 de la Oficina de registro de IIPP Zona Sur de Medellín, al demandado CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ, el cual es de su propiedad, antes de las 5:00 p.m. del 14 de julio de 2013; en el evento en que la actora no haga devolución del inmueble, la cuota alimentaria pactada sufre una modificación, consistente en que el monto de la obligación lo será por valor de \$300.000 mensuales desde del mes de agosto de 2013, pagaderos los 10 primeros días de cada mes mediante consignación en la aludida cuenta de ahorros de la actora; desde el momento en que la actora haga entrega del citado apartamento al demandado, la cuota alimentaria inicialmente pactada, cobra nuevamente vigencia.

Con lo anterior se concluye que ciertamente la sentencia y el acta de conciliación, proferidos por el Juzgado Once de Familia de Medellín, puestas a consideración del Juzgado

es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 9 de febrero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene en cuenta la notificación del demandado CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ, a partir del **7 de marzo de 2024**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

SEGUNDO: Previo a ordenar la inscripción del demandado CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, se ordena correr traslado de la solicitud visible en el expediente digital archivo#014, por el **término de cinco (5) días hábiles**, vencidos los cuales se resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

TERCERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de **KAROL GARCES VALENCIA**, quien actúa como representante legal de su hijo menor **M.M.G.**, y en contra del ejecutado **CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$34.744.532,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Quinientos cuarenta mil pesos m.l. (\$540.000,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2014**. (Valor de la cuota **\$1.045.000 para el año 2014**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$12.000.000).
- b.) **Ochocientos treinta y cinco mil veinte pesos m.l. (\$835.020,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2016**. (Valor de la cuota **\$1.169.585 para el año 2016**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).
- c.) **Un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos setena y dos pesos m.l. (\$1.817.472,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2017**. (Valor de la cuota **\$1.251.456 para el año 2017**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).
- d.) **Dos millones setecientos tres mil quinientos cuatro pesos m.l. (\$2.703.504,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2018**. (Valor de la cuota **\$1.325.292 para el año 2018**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).
- e.) **Dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos ocho pesos m.l.**

(\$2.457.708,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2019**. (Valor de la cuota \$1.404.809 para el año 2019, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.400.000).

f.) Tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos m.l. (\$3.469.176,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2020**. (Valor de la cuota \$1.489.098 para el año 2020, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.400.000).

g.) Tres millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos m.l. (\$3.734.592,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2021**. (Valor de la cuota \$1.541.216 para el año 2021, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.7600.000).

h.) Cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil cuatro pesos m.l. (\$4.757.004,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2022**. (Valor de la cuota \$1.696.417 para el año 2022, realizó abonos a la cuota por la suma de \$15.600.000).

i.) Cinco millones seiscientos catorce mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$5.614.116,00), por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2023**. (Valor de la cuota \$1.967.843 para el año 2023, realizó abonos a la cuota por la suma de \$18.000.000).

j.) Dos millones doscientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos m.l. (\$2.203.985,00), por concepto de cuota alimentarias dejada de pagar, correspondientes al mes de **enero de 2024** (Valor de la cuota \$2.203.985 para el año 2024).

k.) Seis millones seiscientos once mil novecientos cincuenta y cinco pesos m.l. (\$6.611.955,00), por concepto de cuota alimentarias dejada de pagar, correspondientes al mes de **febrero a abril de 2024** (Valor de la cuota \$2.203.985 para el año 2024).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

QUINTO: Se condena al demandado **CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ**, al pago de costas y a favor de la señora **KAROL GARCES VAELNCIA**, quien actúa como representante legal de su hijo menor M.M.G. Liquidense por secretaria.

SEXTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Dos millones setecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos m.l. (\$2.779.563)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587eaeaeabaf99bdc9854a34948e50af8e2a81f6ab973dd6710e6e47e4e5fa1f5**

Documento generado en 15/04/2024 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Quince(15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 638
RADICADO:	05376 31 84 001 2024 00091 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION Y FILIACION
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA POSADA CHICA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación y Filiación promovida por LUZ ADRIANA POSADA CHICA mediante apoderado el abogado Fernando Arias Arias, en contra de CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ en impugnación y ANDRES LOPEZ MEJIA en filiación.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los señores CARLOS ALBERTO BAENA GONZALEZ Y ANDRES LOPEZ MEJIA, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado se dé respuesta de encontrarlo pertinente; se les hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO ARIAS ARIAS, con Tarjeta Profesional 191.897 del CSJ, quien representa los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos 061 hoy 16 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c0214d690515998749557981f4ca595fee7bcf2468539bd98c44b565fcd7b**

Documento generado en 15/04/2024 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>